

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4901.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4971.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El día 7 del actual á las once de la mañana se verificará en el salon de sesiones de la Diputacion el sorteo de décimas que han resultado en el repartimiento de los quinientos sesenta y tres mozos con que debe contribuir esta provincia para el reemplazo del corriente año.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prescrito en el art. 29 de la ley de 30 de enero de 1856. Palma 5 de abril de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 4972.

Seccion de Hacienda.—Circular.—A fin de que puedan ser pasadas á la Diputacion las bases que acuerden los Ayuntamientos para formar el reparto de la contribucion de consumos en el caso de que obten por este medio para cubrir el capo del año económico de 1864 á 1865, este Gobierno espera de los Sres. Alcaldes que las remitan dentro del plazo de dias, para que no haya de sufrir el menor entorpecimiento este importante servicio. Palma 4.º de abril de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 4973.

Sanidad. — Baños termales. — Acordado por este Gobierno que el establecimiento de los baños termo-minerales de San Juan, en el distrito de Campos, se abra y permanezca al servicio público desde 28 de abril al 1.º de julio próximo, he dispuesto se anuncie al público con las siguientes advertencias:

1.º La referida temporada, única del año en que pueden aprovecharse aquellas aguas sin esposicion á los efectos de los elluvios del pantano inmediato, ha sido distribuida en seis turnos de á diez dias enteros cada uno, en esta forma: 1º del 28 de abril al 7 de mayo—2º del 9 al 18 mayo—3º del 20 al 29 mayo—4º del 31 mayo al 9 junio—5º del 11 al 20 junio, —y 6º del 22 junio al 1º de julio.

2.º Para cada uno de dichos turnos hay disponibles siete cuartos con alcoba, diez y siete sin ella y un local para pobres con veinte y cinco camas; siendo el alquiler diario de los primeros de 8 rs. y de 4 reales el de los segundos, cuyos alquileres, una vez avisado el dia en que deben ocuparse los cuartos, se devengan aun cuando los interesados no pasen á realizarlo, pues ni fuera justo dejar de prevenir los casos de abandono habiendo tantos pretendientes, ni permitir que los fondos provinciales pierdan ese ingreso.

3.º Los pedidos de cuartos deberán hacerse en la secretaría de la Diputacion, y para la ocupacion del local destinado á los pobres, los Sres. alcaldes de los pueblos respectivos á los que tengan necesidad del uso de las aguas, deberán enviar anticipadamente lista nominal de los que fueren, á fin de que por dicha secretaría puedan remitírseles las correspondientes papeletas; y con el objeto de evitar que los pobres

verdaderamente menesterosos se vean privados del saludable beneficio de los baños por mala inteligencia ú otra causa menos perdonable, reclamo todo el celo de dichas autoridades en la calificacion que hagan del estado de los pretendientes, teniendo para ello presente la Raal orden reproducida con fecha 26 del anterior en el núm. 4886 del Boletín oficial.

4.º Al presentarse los pobres al médico director del establecimiento le entregarán, ademas de la papeleta procedente de dicha secretaría de la Diputacion, otra del facultativo que hubiere ordenado los baños, con expresion del motivo, y una tercera en que los Sres. Alcalde y curapárroco atestigüen su pobreza, las dos últimas estendidas en papel comun; cuyos documentos, despues que haya tomado razon de ellos el referido médico Director, serán recogidos por el Interventor del establecimiento, á fin de poder reclamar á su tiempo á los alcaldes correspondientes el abono de las estancias.

5.º Bajo ningun pretesto se admitirá mayor número de pobres que el correspondiente á las veinte y cinco camas para ellos habilitadas, pues si es siempre una infraccion higiénica grave el permitir hacinamientos de personas ó que no descansen con la debida comodidad, fuera imperdonable consentirla en un establecimiento balneario; sin embargo, en un caso apremiante podrán admitirse en el local respectivo hasta cinco pobres mas, siempre que lleven las camas.

6.º Se recomienda á los bañistas para su propio provecho y á fin de que el médico director del establecimiento pueda llenar los deberes que le impone el artículo 37 del reglamento, que, á tenor del art. 25 del mismo vayan provistos de la relacion histórica de su dolencia á fin de que en su vista, del exámen que dicho fa-

cultativo haga del estado y situacion del paciente y otras circunstancias; le permita el uso del agua ó baño bajo el método, por el tiempo y á la hora que prescriba, ó bien le manifieste que no se halla en estado de sufrir la accion de ese remedio. Como honorario por esa consulta, los que no sean pobres, deberán satisfacer al médico director 10 rs. segun el propio art. 25, sin perjuicio de retribuirle ademas la asistencia y buenos oficios que debe dispensar á los bañistas cumpliendo con lo que dispone el art. 48.

7.º Por cada baño que no esceda de una hora deberán abonarse 3 rs. que recaudará el interventor, siendo preferidos para las horas de tomarlos los bañistas que habiten en el establecimiento.

8.º La circunstancia de hallarse este en despoblado y muy distante de la villa de Campos, hace necesaria la existencia de una fonda en el mismo establecimiento, cuyo servicio se desempeñará por contrata en subasta pública que tendrá lugar á las doce del dia 12 del próximo abril en la Secretaría de la Diputacion provincial, situada en el mismo edificio del Gobierno de la provincia, hasta cuya hora se admitirán proposiciones en pliegos cerrados, y se adjudicará en el acto el referido servicio al que mas beneficie las siguientes

CONDICIONES.

1.º El contratista se obligará á tener abierta y servida la fonda siempre que se acordare abrir el establecimiento de baños al servicio público.

2.º No podrá exigir mayores precios que los marcados en la tarifa que ha acordado la Diputacion y se estampa al final; debiendo ser de superior calidadidad todos los alimentos.

3.º El pan, panecillos, y ensaimadas

deberán elaborarse diariamente en el mismo establecimiento.

4.º El arriendo durará cuatro años, á contar desde el 1.º de abril del presente.

5.º Como garantía hará el contratista un depósito en tesorería de 3.000 rs. con cuyo talon se presentará al notario á fin de formalizar la correspondiente escritura de contrata; siendo de cargo del contratista el coste de ella y gastos de remate.

6.º y última. Por las faltas de cumplimiento de lo estipulado se someterá el contratista á la accion gubernativa segun lo preceptuado en los artículos 9, 10, y 12 del Real decreto de 27 de febrero de 1852. Palma 31 marzo de 1864.—Juan Madramany.

TARIFA de los precios que deberá exigir el fondista.

Primera clase.

Desayuno.—Chocolate con biscocho	1 rs. 76 cénts.
Comida.—Sopa cocido con verdura un guisado un asado, ensalada y postres	8
Cena.—Sopa de aceite ó caldo, un guisado, otro plato, ensalada y postres	6 24

Segunda clase.

Desayuno.—Chocolate con biscocho	1 76
Comida.—Sopa cocido con verduras un guisado ó asado, ensalada y postres	6 62
Cena.—Sopa de aceite ó caldo, un guisado, ensalada y postres	5 62

Tercera clase.

Desayuno.—Chocolate con biscocho	1
Comida.—Sopa cocido con verdura	4 70
Cena.—Sopa de aceite ó caldo, un guisado y postres	4 30
Estancia diaria para los pobres	4 50

Palma 30 de marzo de 1864.—P. A. de la D.—El secretario, Luis Castellá.

Núm. 4974.

ARTILLERÍA

COMANDANCIA GENERAL.

subinspeccion del distrito de las islas Baleares.

Hállandose vacante en este distrito la plaza de asesor de los juzgados privativos de los cuerpos de artillería é ingenieros, los letrados, que aspiren á ocuparla, lo solicitarán de S. M. (q. D. g.), por medio de instancia que dirigirán por mi conducto, por todo el día 23 de abril próximo venidero; acompañando indispensablemente copia legalizada del título de abogado, sin perjuicio de presentar los documentos justificativos de los servicios ó circunstancias, que les conveenga hacer constar.

Son circunstancias recomendables para la opción á esta plaza, además de la reconocida idoneidad, el haber prestado servicios de su profesion en el ramo de guerra y especialmente la de hallarse incluido en

la lista de aspirantes de primera clase para ingresar en el orden jurídico-militar.

El desempeño de este cargo es incompatible con el de otro empleo en cualquiera de los ramos de la Administracion civil. Palma 29 marzo de 1864.—El Brigadier comandante general subinspector, Luis de Bassols.

Núm. 4975.

JUZGADO DE ARTILLERÍA

del distrito de las Baleares.

D. Luis de Bassols subinspector del cuerpo de artillería de este distrito.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Pablo Tous y Fiol, Coronel de artillería retirado, fallecido en esta ciudad, dia tres de diciembre último; sin que conste dejase disposicion testamentaria, para que dentro de veinte dias contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en los autos que penden en este Juzgado, sobre ab-intestato, en los que se han presentado D. José y doña Antonia Tous y Ribera, hijos del finado, advirtiéndoles que, pasado dicho término, continuarán estas actuaciones, parándoles el perjuicio á que haya lugar. Palma quince de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Gerónimo Rosselló.—Luis de Bassols.—Miguel Font y Muntaner.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Moncada la autorizacion que solicitó para procesar á D. Bernardo Civera, Alcalde de Museros, del cual resulta:

Que el dia 16 de agosto de 1863, con motivo de celebrarse en el pueblo de Museros las fiestas de San Roque, el Alcalde D. Bernardo Civera dió permiso, previo asentimiento del Gobernador de la provincia, para que, segun costumbre de los años anteriores, se quemasen fuegos artificiales en la plaza pública durante la noche del citado dia:

Que á eso de las ocho y media de la misma, en los momentos en que la gente presenciaba la fiesta entregándose al natural regocijo, y sin antecedente alguno que hiciera remotamente presumible la desgracia que aconteció despues, se desplomó el edificio que servia de Casa capitular y cárcel pública, situado en un ángulo de la plaza, sepultando entre sus escombros á varios individuos que casualmente se encontraban en los portales de aquel, de los cuales cuatro murieron en el acto y cinco fueron estraidos con lesiones, afortunadamente leves:

Que inmediatamente que tuvo lugar tan lamentable catástrofe, el Alcalde D. Bernardo Civera dictó, en medio de la consternacion general, las medidas mas eficaces y rápidas que á su alcance estaban para disminuir ó remediar sus consecuencias, dando además en el momento parte al Gobernador de la provincia y Juez de primera instancia del partido:

Que constituido en la madrugada del siguiente dia el Juzgado en el lugar de la ocurrencia, se principiaron las actuaciones en averiguacion de los hechos, previniendo las diligencias oportunas para esclarecer la

responsabilidad que pudiera caber á las personas que por suposicion hubieran tenido parte en la direccion de los fuegos; apareciendo de las mismas, como racionalmente probable, que la causa determinante del hundimiento fué la explosion de una crecida cantidad de objetos pirotécnicos con destino á la funcion que el polvorista habia encerrado sin conocimiento del Alcalde; pero siguiendo la práctica usual en casos análogos, en el piso bajo de la Casa capitular, cuya habitacion tenia una ventana que daba á la plaza, la cual no estaba cerrada mas que con un trozo de estera, siendo verosímil que al introducirse por ella algun cohete, prendiera fuego á la pólvora de los objetos depositados, produciendo así la violenta explosion que causó el desplome del edificio:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, estimó que, si bien el Alcalde no era responsable de la catástrofe ocurrida, debia sujetarse á las resultas de la causa que seguia contra los que pudieran serlo, por juzgarle comprendido en los casos de que habla el artículo 480 del Código penal, por lo que solicitó del Gobernador la autorizacion correspondiente; que aquella Autoridad, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, la negó fundándose en que no existia en la conducta de aquel funcionario hecho que constituyera delito, ni siquiera simple imprudencia, puesto que de los datos suministrados por cuantas personas declararon en la causa, no se desprende que hubiese sido dado al Alcalde calcular la cotástrofe acaecida, ni por lo tanto evitarla.

Visto el art. 480 del Código penal ántes citado, que castiga los hechos que si median malicia constituirian delitos graves:

Considerando que si se atiende á la sensible importancia y gravedad del suceso que dió origen á estas actuaciones, el Juez de primera instancia pudo verificar, y verificó dentro de los límites de su autoridad, todas las diligencias conducentes á su esclarecimiento, aparece plenamente probada, del testimonio remitido, la irresponsabilidad del Alcalde de Museros, toda vez que no teniendo conocimiento del lugar en que los polvoristas habian dejado los objetos pirotécnicos, no pudo oportunamente dictar medidas protectoras de la seguridad pública:

Considerando que esa falta de conocimiento no puede servir de base para formular legalmente un cargo contra el mencionado Alcalde; pues segun lo relacionado en este expediente, en ese mismo sitio venia encerrándose la pólvora los años anteriores, siendo el alguacil el que para ello facilitaba las llaves á los polvoristas, y en el caso presente no dió noticia de ello á la Autoridad municipal:

Considerando que admitidos estos antecedentes seria desnaturalizar el sentido, y aun el testo literal del artículo antedicho del Código penal, pretender darle una latitud que no debe tener prudentemente, por lo mismo que nunca pueden ser imputables aquellos actos en que la voluntad no toma parte ó no puede impedir, porque no tienen origen en un descuido punible;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Estella la autorizacion que solicitó para procesar á don Pedro Gomez de Segura y D. Juan Fernandez, Regidores del Ayuntamiento de Dicastillo, resulta:

Que en la noche del 7 de enero del año próximo pasado se reunió el Ayuntamiento de Dicastillo para proceder al nombramiento de Varios guardas de campo, y que al leer la solicitud presentada por Antonio Sagasti, los Regidores D. Pedro Gomez de Segura y D. Juan Fernandez manifestaron que dicho Sagasti no era acreedor á ninguna de las plazas vacantes por tener mala nota, lo que estaban dispuestos á probar si era necesario:

Que habiéndose dicho al dia siguiente por la villa que Sagasti no habia sido nombrado guarda de campo por lo que habian espuesto los Regidores Segura y Fernandez, Sagasti creyó lastimada su honra y acudió al Juzgado de Estella acusádoles de calumnia é injuria:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos espuestos, el Juzgado pidió la competente autorizacion para procesar á los referidos Regidores por los delitos de injuria y calumnia contra Sagasti:

Que el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial en que siendo secretas las sesiones de los Ayuntamientos, no pueden reputarse injuriosas las palabras vertidas en sus discusiones.

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos en que se previene á estas Corporaciones celebren á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas que han de ser públicas segun la ley:

Considerando que siendo secretas las sesiones de los Ayuntamientos las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales, aun cuando alguno las crea ofensivas, no pueden considerarse como injuriosas:

Considerando que los Concejales Segura y Fernandez estaban en su derecho al examinar las cualidades y circunstancias de los pretendientes á las plazas de guardas de campo, toda vez que iban á desempeñar un cargo cuyo nombramiento era de la municipalidad;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Navarra.

Dado en Palacio á veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon. (Gaceta del 26 de marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Josefa de Rodas, hija del Juez de primera instancia que fué de Villajoyosa D. José María de Rodas, la pension vitalicia de 3.000 rs. anuales.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la pensión de 4.000 rs. anuales á Doña María Antonia y Doña María del Cármen Cappa, hijas del finado D. Rafael Cappa, Capitan graduado que fué y Sargento mayor de plaza, como premio á los distinguidos servicios que prestó durante su dilatada carrera militar, y en atención á la orfandad y miseria en que aquellas se encuentran.

Art. 2.º Esta pensión tiene el carácter de vitalicia y transferible entre las dos hermanas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Josefa Chacón, hermana del Teniente General Don Pedro Chacón, Ministro que fué de la Corona y Senador del Reino, la pensión anual de 8.000 reales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

(Gaceta del 1.º de abril.)

El Capitan general de Santo Domingo, con fecha 19 de febrero último, da detalles de las operaciones verificadas por la columna del General Gándara sobre Neyba y Barahona, para cuyos puntos salió desde Azúa el día 31 de enero, ocupándolos despues de haber batido en diferentes encuentros al enemigo, con lo cual consideraba destruidos los centros de rebelion que existían en el S. O. de aquella provincia, cuya pacificación se prometia de estos resultados.

El General Alfau habia efectuado el 6 de febrero un reconocimiento sobre Santa Cruz y los Botaos, sin mas novedad que haber visto á lo léjos algunos pocos enemigos. El General Suero verificó asimis-

mo otro reconocimiento desde Monte Plata sobre Loma Colorada y los Molucos, siendo hostilizado desde que penetró en el espeso bosque que se encuentra en dicha direccion, y dispersando á los rebeldes que se le opusieron en este difícil tránsito.

El 9 fueron tambien batidos y dispersos en Fundacion de Pepillo por una columna que destacó el General Santana desde Hato Mayor, al mando del Coronel de las reservas D. Valentin Mejias.

La marina contribuyó á la primera de dichas operaciones, dirigiéndose sobre Barahona con los vapores *Isabel la Católica* y *Leon*, habiendo inutilizado ademas un pailebot, que apresó el día 9 en la barra de Puerto Caballo, y otro el día 11 á corta distancia de la Punta de la Granja.

El general D. José de la Cándara se encargó el día 13 accidentalmente del mando de aquella Capitanía general por enfermedad del Mariscal de Campo don Carlos de Vargas.

El Capitan general de la isla de Cuba participa, con fecha 29 de febrero, que en aquella isla no ocurría novedad, y segun telegrama dirigido desde Cádiz el 20 del actual, manifiesta dicha Autoridad con fecha 3 del mismo mes que el día anterior llegó á la Habana el tercer batallon provisional, uno de los últimamente organizados en la Península, con los cuales se disponia á enviar nuevas fuerzas á Santo Domingo.

(Gaceta del 22 de marzo.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de marzo de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tarragona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por D. Miguel Cabré y D. José Salvany con Doña Dolores Mañé, sobre pago de unas costas:

Resultando que habiéndose condenado por ejecutoria de 4 de diciembre de 1860 á D. José Rosell á restituir el dote á su mujer Doña Rosa Mañé y en las costas de ambas instancias, pidieron el Abogado y Procurador D. Miguel Cabré y D. José Salvany, que habian defendido á esta en dicho pleito en calidad de pobre, que conforme al art. 199 de la ley de Enjuiciamiento civil se mandara pagar el importe de las cuentas de sus derechos, previa tasacion de costas, con audiencia de la Doña Rosa, siempre que no escudiese de la tercera parte adjudicada á la misma en el indicado pleito:

Resultando que hecha la tasacion de costas, que no impugnó Doña Dolores Mañé, la aprobó el Juez de primera instancia con la calidad de sin perjuicio; y mandó, atendiendo á que habia sido entregada á aquella la cantidad libre deducidas las que estaban embargadas, que se la requiriese de pago, y de no verificarlo que se la embargasen bienes:

Resultando que de este último extremo pidieron reposicion Cabré y Salvany, y que se mandasen hacer efectivas las costas de la cantidad obtenida en el pleito, toda vez que lo que correspondia era el embargo de la tercera parte que debia percibir la interesada por ser la responsable con toda preferencia al pago de las costas causadas para obtener el total:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia pronunció sentencia en 9 de abril de 1862, por la cual revocó la del

inferior de 30 de julio anterior, mandándole, dispusiera la retención de la tercera parte de lo que habia obtenido Doña Dolores Mañé en el pleito, y la destinase al pago de las costas causadas en la defensa de la misma:

Resultando que contra este fallo dedujo dicha interesada recurso de casacion por ser contraria á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, ó contra la regla de que la sentencia ha de guardar conformidad con la demanda, añadiendo en este Supremo Tribunal la infraccion de la primera de las dos disposiciones del artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que dirigiéndose la reclamacion de los demandantes á que se les pagase el importe de las costas devengadas en defensa de la demandada con la tercera parte de los bienes que se la habian adjudicado á consecuencia del pleito en que fué condenado su marido á la entrega de la dote por ella reclamada con arreglo á lo dispuesto en el art. 199 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia, cuya casacion se pretende, al mandar que se haga la retencion de dicha tercera parte y se destine al pago de las costas, guardando perfecta conformidad y congruencia con la demanda, no infringe la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales citada por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al al recurso de casacion interpuesto por Doña Dolores Mañé, á quien condenamos en la pérdida de la cantidad por la que tiene prestada caucion, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomas Huet.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de la fecha, de que certifico como Secretario de Su Majestad y su Escribano de Camara.

Madrid 11 de marzo de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 15 de marzo.)

CASA BANCA DE MADRID.

Direccion general. — Circular.

Muy señor mio: cuando las empresas mercantiles olvidan sus compromisos para con el público, cuando convierten en ilusorio el fiel cumplimiento de sus programas: decae naturalmente el buen crédito que procuran alcanzar: la tibieza sucede al entusiasmo con que la sociedad saludó su aparicion en el estudio comercial y mas tarde vienen á convertirse en un objeto latente de desconfianza que las condena al desprestigio y á la inaccion.

La Casa-Banca de Madrid que en propiedad me pertenece y funciona bajo mi inmediata direccion, ha sido tan parca en sus ofertas para con el público que, no ha lanzado ninguna sin meditarla deteni-

damente y sin hacerla pasar por el crisol de un análisis escrupuloso y concienzudo, convencido como estoy de que una vez hecha la promesa por modestamente que se anuncie, es de todo punto indispensable asegurar su próxima realizacion.

Entre otras de las negociaciones que se propuso emprender y que sencillamente inició en sus programas, resaltaba el pensamiento de establecer esposiciones permanentes de la industria en todas las capitales de provincia de la Península penetrado de que al amparo de los concursos industriales, se alcanza el perfeccionamiento de los diversos ramos que la constituyen: se fomenta el amor al trabajo que es el prodigioso móvil en que descansa la quietud de la sociedad, y se explota ventajosamente el fecundo manantial de toda riqueza.

No hace muchos años que el comercio y la industria nacional permanecian en la mas lastimosa y funesta inaccion, cuando vinieron á despertarlos de su letárgico sueño, la creacion de algunas empresas destinadas á proteger sus adelantos; las esposiciones generales, provinciales y locales establecidas transitoriamente, y que tanto contribuyeron al paulatino desarrollo de sus facultades productivas, y el ensanche que recibian las líneas férreas que multiplicando los medios de comunicacion, acelerando el curso de los trasportes y economizando el coste de estos, contribuyeron poderosamente á alentarlas en sus proyectos y á mejorar sus condiciones financieras.

A la ilustracion de V. no puede ocultarse que las Esposiciones provinciales y permanentes de la industria; aparte de constituir un mercado no interrumpido, donde los muestrarios han de ser el reflejo y servir de modelo de los productos de todas clases sujetos á todo género de transacciones mercantiles; reunen la doble ventaja de establecer relaciones especulativas entre productores y compradores; acrecientan el estímulo de los primeros para alhagar el delicado instinto de estos: despiertan rivalidades pacíficas que sirven de incentivo á las clases manufactureras para animarlas á sobrepujarse respectivamente en la perfeccion de sus obras, y coincidiendo á atenuar los efectos de la miseria, madre comun del descontento: enlazan con vínculos de confianza, si permitida nos es esta frase, á personas de diferentes matices y condiciones, para velar é intervenir de un modo directo en el progreso de sus intereses particulares.

Esos concursos de la industria y las artes, esos certámenes de la ciencia mecánica; ese palenque en que reciben publicidad y recompensa las concepciones mas insignificantes del ingenio, y que son una escitacion perenne para el trabajo asiduo ilustrado é independiente se recomiendan por sí mismos á las personas sensatas, instruidas y amantes de su patria; porque ellos difunden el movimiento; hacen mas eficaz la produccion; convidan á las ocupaciones laboriosas, designándolas como el arte práctico de la felicidad y como un remedio contra las pasiones; mejoran la suerte de los individuos y de las familias; unen á los hombres por las interesantes transacciones con que utilizan su creacion: alejan el temor de los disturbios porque dirigen la atencion de los individuos á un objeto mas beneficioso, y finalmente por-

que dando á conocer los genios inventivos de los espositores inteligentes, coadyuvan á enaltecer al país en que se mecía su cuna.

En el seno de las Exposiciones permanentes, se olvida la cuestión económica que tanto se ha debatido, y que calificaba á la tierra como exclusiva fuente de la riqueza, porque en ellas la agricultura, no es otra cosa que la industria rural aplicada á la creación de productos; la manufacturera la que se aplica á la elaboración de primeras materias; las artes mecánicas que como un destello del ingenio humano, se consagran á los descubrimientos científicos que tienen relación con la moral y economía de la industria, perfeccionando las máquinas y los motores destinados á sus operaciones, y el comercio que constituye la misma industria aplicada á los cambios, al cálculo y á las negociaciones. Bajo este punto de vista, los diferentes ramos industriales, reúnen en su seno todas las esperanzas de bienestar; abrazan todos los recursos que son necesarios para alcanzarlo y no hay elementos que no puedan sujetar á su dominación ó de que no les sea dable sacar partido; su acción podría reasumirse en la siguiente calificación, el núcleo de la inteligencia; la perfección en el trabajo; la simplicidad en la mano de obra, la sagacidad en el cálculo; la audacia en las empresas y la capacidad utilitaria en las combinaciones.

Los ventajosos resultados que ha sentido la industria con las exposiciones generales de Inglaterra y Francia, no han podido borrarse de la imaginación de los espositores y de las personas científicas que tuvieron la dicha de visitarlas, y tan poderosamente han contribuido á su progresivo desarrollo y adelantamientos, que con sus productos están reduciendo á la mayor parte de las naciones, y han conseguido acrecentar de un modo maravilloso la riqueza de ambos países.

Estériles por demas serian los sacrificios del agricultor, los afanes del fabricante y los desvelos del artista, si se desconociesen la buena calidad y mejora de las simientes la perfección de las manufacturas y la inteligencia desplegada en provechosos descubrimientos, ó si reconocidos y apreciados sus adelantos careciesen de un mercado continuo que facilitando salida á sus productos sujetase los capitales empleados en ellos á un estancamiento lastimoso, ó sometiese aquellos al monopolio de las individualidades acaudaladas de los pueblos que aprovechando los momentos aciagos de inesperadas crisis, les privan con harta frecuencia de los beneficios que se prometían sacar de sus sudores y cabilaciones.

La Casa-Banca de Madrid á la vez que pretende alejar estos males que tanto afectan al porvenir de las clases industriales como al fomento general de la riqueza con la creación de las exposiciones provinciales y permanentes, aspira á proporcionar útil empleo á aquellos capitales que, escondidos y fuera de circulación por el temor que abrigan sus poseedores; para nada aprovechan á los brazos industriales procurando despejar el horizonte de las imperceptibles nubes con que los intimida y los inquieta, venciendo su desconfianza y haciendo que nuestros productos eleva-

dos en importancia, puedan suministrar mayores cantidades que hasta aquí en los países que se hallan en estado de adquirirlos.

La situación de la industria nacional, está bien lejos de ser tan risueña como la de algunas de las naciones que nos rodean, sin duda porque carece de estímulo que la aliente en sus empresas y adelantos, y á esto se deben en mi humilde opinión, mas que á otras cosas, las dificultades con que lucha para cambiar ventajosamente sus productos con ellas, y de lo que emana la salida de la península de crecidas sumas de numerario que equivale á la extracción de sus productos sin el beneficio del retorno.

Comprendo perfectamente, que el país no se empobrecerá por la salida de ese numerario como algunos suponen, mientras no se advierta una absorción de valores; pero tampoco se me oculta que, si la industria nacional se hallase en disposición de perfeccionar y fomentar sus productos de una manera considerable las pérdidas que se causasen deducidas de la totalidad de los beneficios, no serian difíciles de soportar porque el crédito que generalmente descansa en la anticipación de los cambios, se elevaria en relación con la masa de productos que se acrecentase.

La generalización é inteligencia en el cultivo; la mejora de las razas de animales; el arte fábril perfeccionando sus manufacturas; las artes mecánicas publicando el genio á quien deben portentosos descubrimientos, y el comercio distribuyendo todas las producciones; es el gran panorama que se presencia en los recomendables concursos á que convidan las exposiciones provinciales y permanentes de la industria que me propongo establecer. Con ellas todas las artes prácticas entran bajo el dominio de la ciencia para adquirir mayor estension y más cumplido esplendor. A su sombra, la ciencia que en nuestros tiempos empuña el cetro, consigue gobernar á los pueblos con la dispensación de beneficios; aplaca las convulsiones disminuyendo las necesidades sociales y desvanece las pasiones acreciendo y variando sus goces.

Alejado el temor de que se repita una nueva invasión de los pueblos del norte que, pudiera detener los progresos de nuestra industria; convencido el que suscribe, de que la de nuestro país se halla muy distante de llegar al grado de perfección é incremento de que es susceptible, apesar de los recursos con que la brinda nuestro suelo y penetrado de la necesidad que hay de ofrecerla una protección que en vano buscaria en el exclusivo principio de la descentralización administrativa, sin asociarla de alicientes y recompensas que estimulasen al trabajo, y la inspirasen la confianza de un venturoso porvenir; concibió el pensamiento de que se ocupa, solicitando del Gobierno de S. M. autorización para plantearlo prometiéndose que á su amparo, se haria muy eficaz el aumento de las facultades industriales, y se llenarian las condiciones que ha menester para su activo y constante movimiento.

No puede V. ignorar con el buen criterio é instrucción que le distinguen; que el arte de fabricar y de producir, dejarían de ejercer su influencia en las necesidades de la vida humana, sin el auxilio del comercio que interviniendo en las negocia-

ciones, aproxima las distancias; se introduce en todos los climas; convierte el mundo en un mercado comun, y cambia, enajena y distribuye en suma, todos sus productos.

Comprendida esta misión por la casa comercial que he fundado, y que los pueblos deben esperar de ella el sostén y las garantías de sus transacciones; no necesita el industrial laborioso preocuparse en combinar el medio de dar salida á sus frutos ó á sus obras; bástale sacarlos de su heredad, de su fábrica, de su taller ó de su mina; almacenarlos en los depósitos de la Exposición colocando en ella los muestrarios; fijar sus precios y designar su nombre y domicilio, y la Casa-Banca por la intervención de sus agentes, les facilitará el correspondiente resguardo y se encargará de arreglar todas aquellas negociaciones que puedan lisonjear el interés particular de sus dueños y espositores.

En el reglamento especial formado para el buen régimen interior de las Exposiciones provinciales y permanentes de la industria, de que me honro acompañar á V. un ejemplar; hallará V. consignado el personal que se destina á su administración y servicio; las garantías que ha de ofrecer cada empleado para optar á los respectivos destinos, la responsabilidad que contraen en la custodia de caudales conservación de productos, faltas de moralidad ó buena fe en los contratos que se les encomienden, y por los descuidos escasez de actividad ó inteligencia en los negocios de su cargo; las tarifas reguladoras del precio de las localidades que pretendan ocupar los espositores con sus muestrarios en los edificios espositivos, y el alquiler de almacenes destinados al depósito de aquellos frutos, efectos ó manufacturas, que hayan de someterse á transacciones mercantiles; el derecho de Correduría que ha de satisfacer en las enagenaciones ó permutas de productos de que se encargue la Casa; el sistema de policía doméstica y de organización interior para los movimientos y faenas que se practiquen, la forma en que han de realizarse las subastas de aquellos productos que así pretendan enajenarlos sus dueños; la manera con que estos han de adquirir las localidades á que aspiren; las garantías de sana conservación que han de ofrecer todos los efectos que se pretendan esponer ó depositar; la constitución y atribuciones del Jurado permanente de protección de la industria y de los provinciales de la calificación, y en suma, cuantas particularidades pueden interesar á la seguridad y confianza de los espositores, productores y compradores y al buen crédito y nombre de la Casa.

También tengo el gusto de asociarle, un ejemplar de los planos que se han levantado por el arquitecto de la Casa, y en que figuran la planta y proporciones que han de recibir los edificios destinados por este establecimiento mercantil, para las Exposiciones de la industria que de su exclusiva propiedad se propone exigir.

Con la creación de esta clase de concursos, si se quiere una cosa nueva, porque las exposiciones generales, provinciales y locales que transitoriamente se han efectuado, no han suministrado reglas exactas para apreciar la inteligencia con que se practicó en ellas el servicio; muy

posible seria que no estuviesen previstos en el reglamento, todos los accidentes y movimientos que pudieran ocurrir, pues que tampoco este trabajo se ha plagiado de antecedentes conocidos; pero la Casa se reserva siempre el derecho de introducir en él todas aquellas rectificaciones ó modificaciones que la experiencia aconseje; que puedan robustecer la confianza y garantizar los intereses de los espositores y productores y asegurar á la misma la reputación altamente ventajosa á que aspira.

Al ocuparme en la redacción de esta circular, he procurado hacer uso de un lenguaje que se halle al alcance de todas las inteligencias; y cuando medite el proyecto que pretendo realizar, no me guió el mezquino y exclusivo interés del lucro que podía reportarme, sino que sobrepujando á este el amor que profeso á mi cara patria y comprendiendo los beneficiosos resultados que la habia de prometer, ambicioné la gloria de ser el fundador de las Exposiciones permanentes de la industria.

Si para la ilustrada opinión de V. merecen estos establecimientos el recomendable concepto de utilidad que de ellos he formado, me prometo que poniendo en juego el merecido ascendente de que goza entre sus convecinos, se servirá difundir entre ellos la conveniencia de que concurran con productos á aquellos certámenes en que rivalizan todos los ramos de la industria convertidos á la vez en cómodos y abundantes mercados, y no será dudoso el acrecentamiento de nuestras producciones á que se halla íntimamente ligado el de nuestra riqueza peninsular.

Esta ocasión me proporciona la complacencia de ofrecerme á sus órdenes como su mas atento, afmo. y S. S. Q. B. S. M.—Manuel Gomez.—Madrid 1.º de marzo de 1864.

En la librería de esta imprenta se halla de venta

GUIA DE QUINTAS

Por D. Eusebio Freixa, secretario del Ayuntamiento de Lérida.

3.ª Edición.

Contiene toda la tramitación de espedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitución, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de escepciones: la ley de 30 de enero de 1836 con las variaciones introducidas por la de 4.º de marzo de 1862 que también se incluye: la de 29 de noviembre de 1839 sobre la inversión del importe de reemplazos y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, con el reglamento provisional para su ejecución: 159 Reales órdenes publicadas con posterioridad á la ley de reemplazos, todas importantes, las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre algunos de los defectos en el comprendidos etc. etc. Su coste 44 rs.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.